

Señores

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**

E. S. D.

**Proceso:** Proceso Verbal  
**Demandante:** Oracle Colombia LTDA.  
**Demandado:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Llamado en** Asesorías y Servicios Integrales de la Montaña S.A.S y Otros  
**gtía**  
**Radicado:** 11001310304020180060101  
**Asunto:** Descorrimiento traslado recurso de apelación formulado por el Banco Agrario de Colombia -BAC en contra de la sentencia de primera instancia.

**Nicolás Uribe Lozada**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **Curador Ad-Litem** de las llamadas en garantía **Asesorías y Servicios Integrales de La Montaña S.A.S; O.B. Eventos S.A.S.; Corporación para el Desarrollo Social de Colombia; Destellos de Limpieza Ltda**, por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado del recurso de apelación formulado por la parte demandada **Banco Agrario de Colombia – BAC**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el **Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá** el 11 de abril de 2024., en los siguientes términos:

Sea lo primero destacar que, en su escrito de sustentación del recurso de apelación incoado en contra del Fallo de Primera Instancia, el **BAC** refiere en relación con la absolución de las llamadas en garantía que represento que, el A Quo erró al no condenarlas por enriquecimiento ilícito, dado que en su consideración dichas entidades recibieron los dinero provenientes de los cheques de gerencia que Banco Davivienda y Banco de Occidente entregaron a terceros delincuentes mediante actos de defraudación.

Sobre el particular no puede dejar de observarse que, en primer lugar, la jurisdicción civil no es competente para perseguir e imponer condenas relacionadas con delitos tipificados en el código penal como lo es el enriquecimiento ilícito de particulares, pues ello compete a la jurisdicción penal ordinaria tal y como lo dispone el artículo 29 de la Ley 906 de 2004.

En segundo lugar, el recurrente pasa por alto que tal y como se indica en el fallo recurrido, el BAC no cumplió con su carga de probar, en los términos del artículo 167 del CGP<sup>1</sup> la existencia de un fundamento legal y/o contractual para que las aludidas sociedades se encuentren llamadas a responder en su lugar por la condena que fuere proferida en su contra con base en la conducta que se le endilga, que se circunscribe a la presunta apertura de una cuenta de ahorros a través de la cual se cometió el desfalco objeto del proceso, pues en palabras del A Quo:

---

<sup>1</sup> “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

*“(...) no se encuentra acreditada su participación en el acto defraudatorio, tampoco tener en su poder el dinero contenido en los cheques de gerencia y menos tener injerencia en la apertura de la cuenta de ahorros que dio lugar al desfaldo del dinero como si las actuaciones de la convocada directa según quedó visto”.*

Por tanto, al no cumplir el llamante en garantía con la carga de probar los supuestos sobre los cuales se sustentan su pretensiones, no hay lugar a que se declare que las sociedades que represento **Asesorías y Servicios Integrales de La Montaña S.A.S; O.B. Eventos S.A.S.; Corporación para el Desarrollo Social de Colombia; Destellos de Limpieza Ltda** estén llamadas a responder por la condena impuesta en su contra y en ese sentido no hay lugar a que la sentencia de primera instancia sea revocada en lo relativo a las citadas sociedades, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

Con respeto del señor Juez,



**NICOLÁS URIBE LOZADA**

**Curador Ad Litem.**

C.C. 80.086.029 de Bogotá

T.P. 131.268 del C.S. de la J.